



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

ACTA N.º 069

AUDIENCIA INICIAL (ART. 180 DEL CPACA)

MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA DE

REYNEL FIERRO ACEVEDO Y OTROS CONTRA LA NACION – RAMA JUDICIAL –
DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE
LA NACION

RADICACIÓN 2017 - 00162

Hoy, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019), siendo las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO, se constituye en audiencia pública, con el fin de llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se hacen presente las siguientes personas:

Parte demandante:

JENNY PAOLA CASTILLO MARIN a quien se le reconoce personería jurídica adjetiva para actuar según lo estipulado en poder de sustitución que allega suscrito por la apoderada DIANA PATRICIA ALVAREZ RAMIREZ.

Fiscalía General de la Nación:

MARTHA LILIANA OSPINA RODRIGUEZ quien se encuentra identificada y reconocida como apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación, folio 160 del expediente.

Parte demandada: Nación – Rama Judicial:

FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA quien se encuentra identificado y reconocido como apoderado judicial de la Rama Judicial, folio 135 del expediente.

Ministerio Público:

YEISON RENE SANCHEZ BONILLA, Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo. NO ASISTIÓ.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado causal alguna que dé origen a una nulidad o irregularidad que deba ser subsanada; no obstante, se le concede el uso de la palabra a los apoderados presentes para que manifiesten si evidencian nulidad o irregularidad alguna: sin manifestación por parte de los apoderados.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

EXCEPCIONES PREVIAS

La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dentro del término procesal para contestar la demanda se pronunció respecto de la misma y propuso las excepciones de inexistencia de perjuicios, ausencia de nexo causal e innominada.

Por su parte, la Fiscalía General de la Nación contestó la demanda y propuso las excepciones denominadas falta de legitimación en la causa por pasiva, ausencia del daño



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

antijurídico e inimputabilidad del mismo a la Fiscalía General de la Nación, inexistencia del nexo de causalidad y la genérica.

Ahora bien, el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A. y de lo C. A, ordena resolver de oficio o a petición de parte en la audiencia inicial, las excepciones previas, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa, y prescripción extintiva.

Así las cosas, sería del caso estudiar y resolver la excepción previa de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por la Fiscalía General de la Nación, pero como quiera que para determinar su prosperidad y conforme al sustento fáctico invocado se requieren de mayores elementos de juicio, a partir de la valoración que se efectúe de todo el material probatorio que se recaude durante el desarrollo del proceso, en el entendido que, concretamente, esgrime que el daño es imputable a la Nación – Rama Judicial, el Despacho decide resolver la misma, junto con las demás excepciones propuestas al momento de abordar el fondo del asunto, difiriendo la decisión a dicha etapa procesal.

Esta decisión queda notificada en estrados y de ella se da traslado a las partes. **SIN RECURSOS.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Sobre este aspecto en particular, resulta procedente señalar que la parte demandante solicita se declare que la Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial son responsables administrativamente de los perjuicios morales, materiales y daño a la vida de relación ocasionados a la parte actora con ocasión de la detención sufrida por el señor REYNEL FIERRO ACEVEDO desde el 24 de octubre de 2015 hasta el 05 de mayo de 2016; que como consecuencia de lo anterior se condene a las demandadas a pagar en forma indexada a los demandantes la totalidad de los perjuicios morales, materiales y daño a la vida de relación; que la demandada cumpla la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA; así como se condene en costas y gastos del proceso.

Como aspectos fácticos, señala el apoderado que el señor REYNEL FIERRO ACEVEDO debió soportar un proceso penal que culminó con sentencia absolutoria proferida el día 2 de agosto de 2016 por el Juzgado Penal con Funciones de Conocimiento del Guamo, por el delito de fabricación, tráfico o porte de estupefaciente, razón por la cual estuvo privado de la libertad bajo detención intramural desde el 24 de octubre de 2015 hasta el 05 de mayo de 2016, es decir, 6 meses y 12 días, ocasionando perjuicios morales, materiales y daño a la vida de relación; que el señor Fierro Acevedo debió pagar de su peculio los honorarios profesionales para la respectiva defensa penal que se adelantó ante la Fiscalía 1ª Seccional del Guamo y el Juzgado Penal con Funciones de Conocimiento de Guamo por el delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes; que de acuerdo con lo establecido en CONALBOS dichos honorarios corresponden a 13 SMLMV; que por la privación de la libertad debió dejar abandonado su empleo hasta 06 meses después de la fecha de su reclusión y puesta en libertad; que el directo afectado se desempeñaba como comerciante por lo que devengaba un salario mensual de \$1.000.000 de pesos, el cual dejó de percibir desde el mismo instante en el que fue privado de la libertad – 6 meses y 12 días – y por los siguientes 10 meses, tiempo que permaneció desempleado mientras encontraba un trabajo una vez fue puesto en libertad.

Por su parte, el apoderado judicial de la Nación – Rama Judicial, manifestó su oposición a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y, frente a los hechos, indicó que no le constan por lo que deben ser probados; luego de realizar una transcripción de apartes jurisprudenciales, puntualizó que la sentencia absolutoria fue proferida dentro de la causa penal por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento del Guamo por no existir mérito para condenar, que la Fiscalía no logró la demostración más allá de toda duda razonable conforme a lo previsto en el Art. 381 de la Ley 906 de 2004; agregó que el Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

con funciones de control de garantías que actuó durante el proceso penal, cumplió las funciones que le asigna la Ley 906 de 2004, quien trabaja con los elementos probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida; elementos que no constituyen plena prueba y, por ende, no son suficientes para discutir la responsabilidad, por lo cual la medida de aseguramiento obedeció a principios de razonabilidad, proporcionalidad y ponderación.

A su turno, la apoderada judicial de la Nación – Fiscalía General de la Nación, manifestó que algunos hechos no le constan y que los demás constituyen apreciaciones subjetivas; indicó que se opone a las pretensiones de la demanda por cuanto dentro del proceso no se evidenció una actuación arbitraria, error judicial, ni un defectuoso funcionamiento de la administración; que no se aportó documento idóneo que pruebe el pago de los honorarios a un profesional del Derecho; agregó que a la Fiscalía le corresponde adelantar la investigación, para con fundamento en la prueba obrante en el momento procesal, pueda solicitar, como medida preventiva, la detención del sindicado, correspondiéndole al juez de garantías estudiar dicha solicitud, analizar las pruebas presentadas por la Fiscalía, decretar las que estime procedentes, y de esta manera establecer la viabilidad o no de decretar la medida de aseguramiento; alegando así una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes, en los puntos relacionados con la demanda y las respectivas contestaciones, el litigio queda fijado en determinar *“si la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación son responsables administrativa y patrimonialmente por los perjuicios morales y patrimoniales causados a la parte demandante con ocasión de la privación de la libertad de la que fue objeto el señor REYNEL FIERRO ACEVEDO, por la presunta comisión de la conducta punible de FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, respecto de la cual el Juez Penal con Funciones de Conocimiento del Guano en sentencia del 02 de agosto de 2016 decidió absolverlo, quedando ejecutoriada ese mismo día”*.

De la decisión se corre traslado a las partes. Sin manifestaciones.

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la parte demandada: Nación – Rama Judicial para que manifieste que decisión adoptó el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Rama Judicial: la entidad decidió no presentar fórmula conciliatoria; seguidamente se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la Fiscalía General de la Nación quien manifiesta que la entidad decidió no presentar fórmula conciliatoria.

Teniendo en cuenta que a las partes no les asiste ánimo conciliatorio, y que las demandadas no presentaron fórmula conciliatoria, el Despacho tiene por fallida esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. SIN RECURSOS.

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

1. En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 1 – 42 y 57-61 del Cuaderno Principal.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

2. Testimonial

Se decretan los testimonios de los señores AMILBIA AYERBE, JANETH AYERBE y ALVARO AYERBE, a quienes se les recepcionará declaración en la audiencia de pruebas, y depondrán sobre los hechos de la demanda, los lazos de afecto existentes entre el directo afectado y los demandantes, los perjuicios morales, materiales y daño a la vida de relación ocasionados a los demandantes, la actividad económica que desarrollaba el directo afectado y demás aspectos que interesen al proceso.

La apoderada judicial de la parte actora deberá garantizar la asistencia de los declarantes para la fecha y hora en que se llevará a cabo la audiencia de pruebas, la cual se fijará más adelante, lo anterior, conforme a la carga de la prueba que le asiste a quien alega un hecho o reclama un derecho de acuerdo lo estatuido en el artículo 167 del CGP.

3. Documental

Oficiese al Juzgado Penal con Funciones de Conocimiento del Guamo para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva remitir copia auténtica del expediente penal que se adelantó contra REYNEL FIERRO ACEVEDO C.C. 93.120.173 radicación 733196099040201500212 N.I. 2016-00007 por el delito de fabricación, tráfico y porte de estupefacientes; y si dicha documentación se encuentra en otra dependencia, que igualmente sea enviada a este Despacho.

Oficiese a la Fiscalía 1ª Seccional del Guamo para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva remitir copia auténtica del expediente penal que se adelantó contra REYNEL FIERRO ACEVEDO C.C. 93.120.173 radicación 733196099040201500212 N.I. 2016-0007 por el delito de fabricación, tráfico y porte de estupefacientes; si dicha documentación se encuentra en otra dependencia, que igualmente sea enviada a este Despacho.

Oficiese al Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué - COIBA para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se sirva expedir y remitir certificación del periodo que estuvo privado de la libertad el señor REYNEL FIERRO ACEVEDO C.C. 93.120.173 con detención intramural y/o domiciliaria por el delito de fabricación, tráfico y porte de estupefacientes.

Se deniega por improcedente la documental solicitada, tendiente a oficiar al Colegio Nacional de Abogados, en razón a que no está constituido para demostrar pagos de honorarios, pues, sólo fija los límites para cobro de los mismos, luego, el pago de honorarios por concepto de defensa penal, que es lo pretendido con dicha prueba, se demuestra con otros medios probatorios.

PARTES DEMANDADAS:

1. Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

El apoderado de la entidad no aportó, ni solicitó la práctica de pruebas.

2. Fiscalía General de la Nación

La apoderada de la entidad no aportó, ni solicitó la práctica de pruebas.

Los anteriores documentos son incorporados al expediente y quedan a disposición de las partes con el fin de garantizar el derecho de defensa y debido proceso, así como para hacer efectivo el principio de publicidad y contradicción de la prueba en la forma y términos dispuestos en la ley.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

La decisión que resuelve sobre el decreto de pruebas, queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**

Teniendo en cuenta lo previsto en el inciso final del numeral 6° artículo 180 del C.P.A. y de lo CA, se cita a audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 *idem*, para el día **dieciséis (16) de agosto de 2019 a partir de las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**. Esta decisión queda notificada en estrados.

Se deja CONSTANCIA sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia. La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta, obrando en DVD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso.

De igual forma, la información de los comparecientes a esta audiencia queda registrada en el formato de control de asistencia, el cual forma parte íntegra e inseparable del acta de esta diligencia.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por concluida siendo las 08: 45 A.M. y se firma por quienes en ella hemos intervenido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley 1437 de 2011.


FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO
Juez


MARIA DE LOS ÁNGELES MORALES CORREA
Secretaria ad hoc.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

ACTA N.º 069
CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	REYNEL FIERRO ACEVEDO Y OTROS
Demandado	INACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Radicación	2017-0162
Fecha	MARZO 26 DE 2019
Clase de audiencia	AUDIENCIA INICIAL
Hora de inicio	08:30 a.m
Hora de finalización	08:45 a.m

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación/ Tarjeta profesional	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
Jenny Paola Cañillo Manjí	1110462934 TP 223680	Abogada Gremialista	Cltc 11 NO. 3A-36 of. 1302 Carrera 2 N.º 03-41	jurpedipe@jcped.gov.co	2621637	
Frantho David Acosta Lora	110466760 198493	Abogado Remunerado		jurpedipe@jcped.gov.co	7610090	
Martha Liliana Ospina Rodríguez	66731.907 533.2415	Abogada Fiscalía	Calte 10 No 8-07 Bilbelen	jurpedipe@jcped.gov.co	3144162540	

Secretario Ad Hoc,